

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA: "NOROESTE
CULTURAL, S.A."

CAPITULO-I

NATURALEZA, REGIMEN, DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.-

ARTICULO 1º.- La Sociedad se denomina "NOROESTE CULTURAL, S.A.". Se rige por los presentes Estatutos y, en su defecto, por las disposiciones legales

ARTICULO 2º. La Sociedad tiene por objeto la adquisición y construcción de fincas rústicas y urbanas para su arriendo, dirigido principalmente a quienes fomenten el desarrollo cultural a través de actividades formativas y sociales.

Se considera de interés cultural, formativo y social, entre otras actividades la creación de residencias, escuelas campesinas, escuelas familiares, bibliotecas, talleres, centros culturales y deportivos, campamentos y otras instituciones análogas.

Para el cumplimiento de estos fines la Sociedad podrá crear los establecimientos e instituciones que estime necesario valiéndose para ello, si se juzga conveniente, de otras entidades en las condiciones que en cada caso se determinen.

Estas entidades y establecimientos y en especial los Clubs de actividades formativas para la gente joven, podrán tener personalidad jurídica propia e independiente de la sociedad, y se establecerá en cada caso el modo de colaborar conjuntamente en sus fines comunes.

"Artículo 3º.- "La sociedad es de nacionalidad española y tiene su domicilio social en Madrid, calle Zurbano 76, 1º. Por decisión del órgano de administración podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional y crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias, delegaciones, representaciones o dependencias en cualquier lugar de España o del extranjero."

ARTICULO 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día 24 de Diciembre de 1988, en que se otorgó la escritura pública de su constitución.

CAPITULO-II

CAPITAL SOCIAL. -ACCIONES. -

"ARTICULO QUINTO.- El capital se fija en la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.747.118,64€).

Esta representado por cuatrocientas cincuenta y seis mil trescientas treinta y dos acciones (456.332) al portador, de una sola serie y clase, de seis euros con dos céntimos (6,02€), de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número uno al cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y dos (1 al 456.332) ambos inclusive, que están totalmente suscritas y desembolsadas."

ARTICULO 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un administrador cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

ARTICULO 7º.- Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo, la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en estos Estatutos y en la Ley, entre otros, los siguientes:

a) El de participar, proporcionalmente, en el reparto de las ganancias sociales si las hubiera, y en el patrimonio resultante de la liquidación.

B) El de asistir y votar en las Juntas Generales, dando cada acción derecho a un voto y el de impugnar los acuerdos sociales.

C) El de información.

D) El de suscripción preferente.

Las acciones son indivisibles. En caso de pluralidad de titulares de una acción, deberán hacerse representar por un solo de entre ellos; los cuales responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.

El usufructo de acciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 67 a 71 de la Ley, su prenda por el artículo 72 y su embargo por el artículo 73.

ARTICULO 8º.- Las acciones son libremente negociables, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias.

ARTICULO 9º.- La Sociedad podrá emitir obligaciones nominativas o al portador, pagarés y cualquier otro documento comercial autorizado por las leyes, sin garantías o con las que señala el art. 284 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Corresponde a la Junta General de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, el acuerdo sobre la emisión de estos títulos y sus condiciones.

CAPITULO-III

ORGANOS SOCIALES.-

ARTICULO 10.- La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas y administrada y representada por un Consejo de Administración.

JUNTA GENERAL.-

ARTICULO 11.- Corresponde a los accionistas legalmente constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTICULO 12.- Las Junta Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de Extraordinarias y se celebrarán cuando las convoquen el órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo soliciten un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a

**tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada
en la Ley de Sociedades Anónimas.**

"Artículo 13.- Las convocatorias para la celebración de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se realizarán mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, en su defecto, por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del mismo por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, quedando a salvo lo establecido en la ley para el complemento de convocatoria. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria; podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria; entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos un plazo de veinticuatro horas. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, con carácter de Universal".

ARTICULO 14º. - La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

ARTICULO 15º. - Todos los accionistas, incluidos los que no tengan derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir a la Junta, que el accionista, con tres días de antelación a aquel en que haya de celebrarse aquella, haya depositado sus acciones o en su caso, el certificado acreditativo de depósito, bien en el domicilio social o en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

El Presidente de la Junta podrá autorizar que asistan a la misma los Directores, Carentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley. La representación habrá de conferirse por escrito, y deberá ser especial.

ARTICULO 17. - Las Juntas Generales, salvo las Universales, se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, en caso de ausencia de éstos, el Vicepresidente o Vicesecretario, si existieran, y, en caso de no existir tales cargos, o estando ausentes, las personas que la propia Junta designe entre los accionistas.

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la Convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones y fijar el momento de la votación que será pública salvo que aquel decida o la mayoría de capital presente o representado en la Junta acuerde que sea secreto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 18. - De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el Libro llevado al efecto.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presiden-

te y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas será expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidenta, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, sin necesidad de delegación expresa.

ORGANO DE ADMINISTRACION.-

ARTICULO 19º.- La Sociedad será representada y administrada por un Consejo de Administración compuesto por tres miembros como mínimo y nueve como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como las jurídicas.

El cargo de Consejero será gratuito.

ARTICULO 20º.- Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de CINCO AÑOS, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

ARTICULO 212.- El Consejo de Administración se reunirá cuando el mismo acuerde y, además, siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por carta certificada dirigida personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

No obstante las reuniones del Consejo se tendrán por válidamente convocadas y constituidas para tratar cualquier asunto de su competencia, siempre que estén presentes todos los Consejeros y por unanimidad acuerden celebrarla.

El Presidente concederá el uso de la palabra, dirigirá las deliberaciones y fijará el momento de la votación que será pública, salvo que aquél decida o la mayoría de consejeros concurrentes acuerde que sea secreta.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, dirimiendo en caso de empate el voto del Presidente.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que haya de ocupar tales cargos, requerirá para

su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 22º. - Si la Junta no los hubiera designado el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes.

~~Asimismo nombrará libremente a la persona que haya~~ de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente el de Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario podrán no ser Consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente o el Vicesecretario, en su caso.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos del Consejo corresponderá a cualquiera de los

miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

ARTICULO 33. - La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, en forma colegiada y por decisión mayoritaria, según lo establecido en el artículo 21 de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos, o no estén incluidos en el objeto social.

El título enunciativo y no limitativo, corresponden al Órgano Administrativo, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Ostentar la firma y representación sociales, autorizando la correspondencia y cuantos documentos sean precisos.
- b) Dirigir y gestionar en toda su extensión los negocios sociales.
- c) Designar, suspender, despedir y revocar a todo el personal técnico, administrativo y auxiliar de la Sociedad y ostentar la jefatura del mismo.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
- e) Pagar y cobrar cantidades de toda clase y cuantía, incluso de Organismos Oficiales y Ministerios;

abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito, libretas de ahorro o imposiciones a plazo, en cualquier banco o entidad, incluso el Banco de España; suscribir talones, cheques y órdenes de transferencia; constituir y cancelar depósitos en efectivo o en títulos valores en cualquier banco o entidad, incluso en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos; librar, aceptar, avalar, endosar, intervenir, cobrar o descontar o de cualquier manera negociar letras de cambio e instar su protesto.

f) Comparecer ante organismos jurisdiccionales de cualquier clase y jurisdicción, juzgados, tribunales, incluso el Supremo, el Constitucional, la Audiencia Nacional y sus Juzgados y órganos de la jurisdicción del trabajo, así como en los órganos administrativos de cualquier orden del Estado, Provincias, Municipios y Autonomías, en representación de la Sociedad, sin limitación ni excepción alguna, entablando, contestando, desistiendo o instando toda clase de acciones, recursos, incluso de revisión, casación, inconstitucionalidad y amparo y confiriendo poder a Procuradores de los Tribunales, Abogados y otros profesionales con las facultades usuales del poder general para pleitos, incluso con las facultades de absolver posiciones y confesar en juicio, pudiendo conferir las de sustituir.

g) Realizar toda clase de actos dispositivos, por compra y enajenación de bienes muebles, inmuebles, acciones o valores mobiliarios.

h) Realizar estudios, análisis y dictámenes.

i) Solicitar y aceptar concesiones administrativas; concurrir a concursos, concursos-subastas, adjudicaciones directas y otras formas de licitación para la contratación de obras, suministros, prestación de servicios y demás negocios que interesen a la Sociedad y que sean promovidos por el Estado, Provincias, Municipios, Entidades Autónomas y para-estatales y cualquiera otras entidades públicas o privadas, ya existentes o que se creen en lo sucesivo, todo ello con entera libertad de precios, pactos y condiciones, otorgando los contratos pertinentes. Y en garantía de tales contratos, constituir, retizar y cancelar fianzas, garantías y avales, incluso en la Caja General de Depósitos. Igualmente avalar o afianzar pólizas de crédito a terceros.

Solicitar avales de todo tipo de establecimientos bancarios y entidades de crédito, así como suscribir las correspondientes pólizas de contragarantía en virtud de la cual el Establecimiento Bancario se convierte en fiador de la Sociedad ante particulares y todo tipo de Establecimientos y Organismos Públicos y Privados.

j) Solicitar, obtener y conceder créditos o préstamos, simples, hipotecarios, pignoratícios o de otra clase, dando y recibiendo las oportunas garantías, incluso la constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles, con entera libertad de cuantías, pactos y condiciones.

k) Declarar obras nuevas en construcción o terminadas; realizar divisiones materiales y horizontales y constituciones en régimen de propiedad horizontal; establecer normas de comunidad, reserva de derechos y estatu-

tos; constituir y aceptar servidumbres; realizar agrupaciones, segregaciones, agregaciones o divisiones de bienes inmuebles y cualesquiera otras operaciones registrales sobre los mismos.

l) Participar en otras sociedades con objeto idéntico o análogo, adquiriendo acciones o participaciones sociales de sociedades ya existentes o suscribiendo tales acciones o participaciones en el momento de su constitución, realizando toda clase de aportaciones, dinerarias o no, incluso de bienes inmuebles, determinando libramente su nombre social, objeto, domicilio, capital y régimen jurídico, aprobando estatutos, interviniendo en la primera Junta General que se celebre con voz y voto, en especial para designar administradores, cuyo cargo podrá aceptar; designar la persona física que represente a la Sociedad en su cargo de Administrador, si el nombramiento recayese en aquella como persona jurídica; representar a la Sociedad con voz y voto en las reuniones del Consejo de Administración y realizar cuanto fuese preciso para que dichas sociedades y sus órganos queden perfectamente constituidos e inscritos en el Registro Mercantil.

ll) Arrendar, traspasar, extinguir y desahuciar toda clase de inmuebles; renunciar al derecho de tanteo y retracto y consentir traspasos, así como realizar operaciones de leasing o arrendamiento financiero.

m) Suscribir documentos públicos y privados, realizar citaciones y emplazamientos, e instar y contestar actas notariales.

El Otorgar poderes para el ejercicio de las facultades enumeradas que sean susceptibles de apoderamiento, incluso con facultades de sustituir y revocarlos.

ARTICULO 74º.- El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en el artículo 141 de la Ley, podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno ó más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

CAPITULO-IV

EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 23º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO-V

BALANCE Y APLICACION DE RESULTADOS

ARTICULO 26º.- El Organó de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

ARTICULO 27º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado.

CAPITULO-VI

DISOLUCION-Y LIQUIDACION.-

ARTICULO 28º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Quando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra.

ARTICULO 29º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de

facultades de liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y las demás que la Junta acuerde, respetando las disposiciones imperativas.

ARTICULO 30.- Cuantos litigios, reclamaciones, dudas y diferencias pudiera surgir entre la Sociedad y sus componentes, salvo que por imperativo legal fueran de la exclusiva competencia de los Tribunales, se someterá a la decisión de Arbitros de equidad, asumiendo los socios la obligación de cumplir tal decisión.

A todos los efectos legales, se considerará a los accionistas domiciliados en la localidad en que lo esté la Sociedad, sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales, y con renuncia al fuero que pudiera corresponderles.

De acuerdo con lo establecido en el art. 118 del actual Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, siempre que se trate de impugnación de los acuerdos sociales, será Juez competente el de la Primera Instancia correspondiente del lugar del domicilio social.

ARTICULO 31.- Se reconoce y reitera la prohibición de ocupar cargos en la Sociedad a las personas incurso en prohibición o incompatibilidad legal, especialmente en las de la Ley 25/83, de veintiséis de diciembre, y disposiciones similares de las respectivas comunidades autónomas. Aparece una firma ilegible. Rubricado.